

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, tres de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2016-00128-00

Demandante: Weimaer Yacid Bastos Delgado

Demandado: Farid Camilo Bastos Leal

Proceso: Revisión Cuota Alimentaria-Exoneración

El señor FARID CAMILO BASTOS LEAL constituyó apoderado para el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del asunto, argumentando que el alimentario WEIMER YACID BASTOS DELGADO, obtuvo el título de Ingeniero Industrial de la Universidad de Pamplona, tiene un hijo con la señora VALENTINA MONTAÑEZ VERA y se encuentra laborando en el Instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona, solicitando se oficie a las entidades prenombradas para remitan acta de gado y la información laboral, respectivamente.

Al respecto, se considera:

El numeral 6 del Art. 397 del C.G.P. dispone: “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.*”

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los sujetos procesales tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, esto es el derecho a la defensa, derecho fundamental contemplado en nuestra constitución y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Al darse estricto cumplimiento a la anterior normativa contemplada en el C.G.P. y convocar directamente a audiencia, estaríamos ante una flagrante violación de los derechos anotados a la demandada, quien estaría en gran desventaja ante el desconocimiento de las pretensiones del demandado y su derecho a controvertir y presentar pruebas en la defensa de sus derechos.

De lo anotado se concluye que, el C.G.P. no realizó lineamientos a seguir con las peticiones de incremento, disminución y exoneración a las que se contrae el Art. 397 del C.G.P. y en aras de proteger los derechos a la parte demandada el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, se aplicara el procedimiento dispuesto por el legislador para el proceso primario, esto es el verbal sumario contemplado en el Art. 390 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la petición esta direccionada al levantamiento de la medida de embargo impuesta en favor de FARID CAMILO BASTO LEAL, se le hace saber al peticionario su improcedencia al no acreditarse la prestación de garantía de que trata el Art. 397 Núm. 4 del C.G.P.; no existe acuerdo entre las partes para la exoneración de la cuota alimentaria, ni decisión judicial en torno a este aspecto.

Los hechos manifestados por el actor para el levantamiento de la medida, bien podrían tenerse como base para una suspensión del pago de la cuota, sin embargo, no se acreditaron tales hechos siquiera sumariamente, por consiguiente, esta funcionaria carece de elementos materiales de prueba que sustente la viabilidad de la medida. Además de lo anterior, revisado el proceso primigenio se advierte que el alimentario está próximo a cumplir 24 años fecha que se encuentra dentro el rango jurisprudencialmente reconocido para ser beneficiario de cuota alimentaria.

Respecto a las pruebas solicitadas al despacho, se le pone en conocimiento lo normado en el numeral 10 del Art. 78 C.G.P. que reza: *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*; siendo solo de recibo lo relacionado a la vinculación laboral con el Instituto Superior de Educación Rural ISER Pamplona, relación que de existir goza de reserva legal, de obtenerse respuesta afirmativa de vinculación laboral del beneficiario deberán ingresar las diligencias al despacho para pronunciarse sobre la suspensión del pago de la cuota alimentaria.

En cuanto a la exoneración de la cuota alimentaria en aplicación a la normativa anotada y en concordancia con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022 Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, se le dará trámite a la presente solicitud como exoneración de la cuota alimentaria ordenando notificar al extremo demandado y darle el trámite anotado.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria propuesta a través de apoderado por el señor WEIMER YACID BASTOS DELCADO contra FARID CAMILO BASTOS LEAL.

Segundo: Desele a la presente demanda, el trámite previsto en el Art. 390 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva

Tercero: Notificar al demandado de manera personal de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P., córrasele traslado por el término de 10 días (391 C.G.P.), concediendo a la parte actora el término de 30 días para realizar esta carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Cuarto: No acceder al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Oficiar al Instituto Superior de Educación Rural ISER Pamplona para que en el término de cinco (5) días manifieste si Farid Camilo Bastos Leal identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.202.004, está vinculado contractual o legalmente con la institución, en caso afirmativo indique desde que fecha, bajo que modalidad y el valor de la remuneración recibida. De estar vinculado a la entidad ingresen las diligencias al despacho para decidir sobre la suspensión del pago de la cuota alimentaria.

Sexto: Reconocer personería al Dr. Pedro Vicente Roa Cornejo en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 6 de marzo de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 3 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 13 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc98704fd9dc4aba1d89d31cec9211ffd352e34245c4639a531a13de84d5cea5**

Documento generado en 03/03/2023 05:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**